

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00445/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“(i) el presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos:*

*La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- *Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- *Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- *Monto total de recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y a seguridad social.*

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal de honorarios.
- Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.

(ii) las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos.

La información solicitada deberá contener los siguientes datos:

- Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo).
- Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales.
- Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.

La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv)." (Sic)

**SEGUNDO.** El día quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por los Servidores Públicos Habilitados en la Secretaria de Educación del Estado de México." (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *RESP,SOL, 004045.pdf, SEUT003512016.pdf, PRESUPUESTOS.2015.2016.xlsx, FORMATO DE EVALUACIÓN.doc y 4450001.pdf*, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha cinco de septiembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se observan en el documento adjuntó a su solicitud, en el archivo electrónico denominado *Recurso de Revision 000445 SE IP 2016.docx* siguiente:

### **Acto Impugnado**

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Razones o motivos de inconformidad**

- **INFORMACIÓN INCOMPLETA**

*La respuesta a la solicitud de información no contiene la información solicitada. Este recurrente estima que la información está incompleta en virtud de lo siguiente:*

- 1. No precisa si los recursos de Carrera Magisterial provienen de la federación o de la Entidad Federativa.*
- 2. No incluye el monto total de recursos estatales y federales destinados al pago de impuestos y a seguridad social por el periodo de 2015 y 2016.*
- 3. No incluye el monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal por honorarios.*
- 4. No incluye las 24 nóminas quincenales de 2015, ni las 12 de 2016, de trabajadores tanto federales como estatales, ni la información relativa a estas (Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo);*

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales; Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina).*

- *BÚSQUEDA NO EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*
- *FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*
- *VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02746/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fechas trece, catorce y quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *informe 27460001.pdf*, *PERSONAL DE LA DIRECCION DE PEFL.pdf*, *445 SPD}0001.pdf*.

Asimismo, en fecha diecinueve de septiembre del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición del recurrente, dicho Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

**OCTAVO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día quince de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

*“(i) el presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago*

*de los servicios personales de todo los trabajadores educativos:*

*1. La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- *Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- *Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- *Monto total de recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y a seguridad social.*
- *Monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal de honorarios.*
- *Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*2. las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos.*

*La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- *Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrera magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo).*
- *Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales.*
- *Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv).” (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular, a través del archivo electrónico *4450001.pdf*, que la información les fue enviada por el Director de Finanzas, por la Delegada Administrativa de Educación Básica y Normal y por el Jefe de Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, todos de la Secretaría de Educación del Estado de México, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en análisis; en el cual argumentó como motivos de inconformidad, los siguientes:

1. INFORMACIÓN INCOMPLETA

1.1 No precisa si los recursos de Carrera Magisterial provienen de la federación o de la Entidad Federativa.

1.2 No incluye el monto total de recursos estatales y federales destinados al pago de impuestos y a seguridad social por el periodo de 2015 y 2016.

1.3 No incluye el monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal por honorarios.

1.4 No incluye las 24 nóminas quincenales de 2015, ni las 12 de 2016, de trabajadores tanto federales como estatales, ni la información relativa a estas (Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo); Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales; Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina).

2. BÚSQUEDA NO EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

3. FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó la totalidad del expediente electrónico y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, es de señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma de la información relativa al:

- *Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- *Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse firmes, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante***

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta de origen, como en su respectivo Informe Justificado, a manera de dilucidar, si satisface el derecho de acceso a la información solicitado por el hoy recurrente.

Por cuanto hace al punto número 1 y su correlativo 1.1 en donde el recurrente arguye que no se precisa si los recursos de Carrera Magisterial provienen de la federación o de

la Entidad Federativa, el Sujeto Obligado remitió en su respuesta inicial el archivo electrónico denominado *PRESUPUESTOS.2015.2016.xlsx*, en donde se observa lo siguiente:

PRESUPUESTO DEL CAPITULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES" DESTINADO AL PROGRAMA DE CARRERA MAGISTERIAL DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA Y NORMAL				
ORIGEN	PARTIDA	DESCRIPCION DE PARTIDA	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2015	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2016
ESTATAL	1134	Carrera magisterial	1,774,338,483.00	1,834,977,406.00
ESTATAL	1321	Prima vacacional	112,769,904.00	116,623,871.00
ESTATAL	1322	Aguinaldo	244,871,868.00	253,240,494.00
ESTATAL	1412	Aportaciones de servicio de salud	468,631.80	484,649.10
<b>TOTAL:</b>			<b>2,132,448,886.80</b>	<b>2,205,326,420.10</b>
<p><b>NOTA:</b> No se destina recurso para el pago de impuesto, debido a que se sealizan retenciones quincenales de ISR al trabajador sobre el total de sus percepciones tabulares de acuerdo a asu categoría mas lo que percibe de Carrera Magisterial, el resultado es lo que se declara a la Secretaría de Hacienda</p>				
DESGL X CONCEPTO Y PARTIDA		CARRERA MAGISTERIAL	Hoja3	⊕

En esa tesitura se tiene que en la hoja de Excel denominada CARRERA MAGISTERIAL se aprecia el presupuesto autorizado 2015 y 2016 del capítulo 1000 "servicios personales" el cual tiene un origen ESTATAL relativo a la partida 1134. Lo anterior, se precisa en el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, señalando que la partida 1134 es la aportación estatal para carrera magisterial; además manifiesta que no existen recursos federales para dicha partida, tal y como se hace constar en el oficio 205300010/3253/2016 signado por el C.P. Luis Ignacio Sierra Villa, Delegado

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativo y Servidor Público habilitado en la Secretaría de Educación Pública del Estado de México.

Relativo al punto identificado como 1.2 en donde el recurrente manifiesta que no se incluye el monto total de recursos estatales y federales destinados al pago de impuestos y a seguridad social por el periodo de 2015 y 2016, se expone lo siguiente:

El Sujeto Obligado en su Informe Justificado aclara que, por cuanto hace al pago de impuestos, no se destina recurso alguno para el pago de éstos, debido a que se realizan retenciones quincenales de Impuesto sobre la renta al trabajador sobre el total de sus percepciones tabulares de acuerdo a su categoría. Asimismo refiere que los montos totales de los recursos estatales y federales destinados a seguridad social corresponden a las partidas 1412, 1413 y 1414 respectivamente, los cuales fueron remitidos en su respuesta inicial, en la hoja de Excel denominada *DESGL X CONCEPTO Y PARTIDA* en el archivo electrónico *PRESUPUESTOS.2015.2016.xlsx*, en donde se puede observar lo siguiente:

FEDERAL	1412	Aportaciones de servicio de salud	204,358,932.00	154,350,142.00
FEDERAL	1413	Aportaciones al sistema solidario de reparto	226,808,984.00	172,283,864.00
FEDERAL	1414	Aportaciones del sistema de capitalización individual	153,221,511.00	

ESTATAL	1412	Aportaciones de servicio de salud	526,641,468.00	601,155,184.00
ESTATAL	1413	Aportaciones al sistema solidario de reparto	601,472,360.00	683,773,776.00
ESTATAL	1414	Aportaciones del sistema de capitalización individual	46,684,613.00	64,125,847.00

En ese sentido, el Sujeto Obligado al otorgar su respuesta relativa al monto total de recursos estatales y federales destinados al pago de impuestos y a seguridad social por

el periodo de 2015 y 2016, tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública tal y como lo dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, por cuanto hace al punto 1.3 relativo al monto de recursos federales y estatales destinados a la contratación de personal por honorarios, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado hace del conocimiento al recurrente que la Secretaría de Educación del Estado de México no realiza contrataciones de personal por honorarios.

Lo anterior es así ya que de un análisis realizado al marco jurídico del Sujeto Obligado no se encuentra disposición alguna relativa a la contratación de personas físicas bajo el régimen de honorarios, por lo que éste Órgano tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública, ya que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada, esto es, nunca se elaboró ni debió elaborarse por lo cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna*

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”*

Ahora bien, relativo al punto 1.4 donde el recurrente se inconforma porque no se incluyeron las nóminas de los servidores públicos, ni la información relativa a estas; éste Instituto comparte los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, ya que derivado del análisis realizado al marco normativo de la Secretaría de Educación, esto es, la Ley de Educación del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación y demás disposiciones relativas, no se desprende atribución u obligación alguna de contar con la información relativa a la nómina, en razón a que corresponden a otro Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en sus artículos 23 y 24 fracciones XIV, XXXIV y XXXV así como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 5 y 20 establecen la relación laboral que existe entre el servidor público y el Sujeto Obligado,

ya que éste es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo se determina a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, tal y como se expresa a continuación:

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*

"Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;"

*Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

ARTÍCULO 20.- Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas establece disposiciones relativas a la realización de nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, que al efecto establecen:

*"Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Tesorería:*

...

*IV. Programar los pagos autorizados por las dependencias, entidades públicas y unidades ejecutoras del gasto, con cargo al presupuesto de egresos y de acuerdo a la disponibilidad financiera, que conforme a la ley y demás disposiciones aplicables, deba efectuar el Ejecutivo del Estado.*

*Artículo 28.- Corresponde a la Caja General de Gobierno:*

...

*XV. Entregar los cheques y la realización de nómina a las dependencias del Ejecutivo y en el caso de cheques cancelados remitirlos a la Contaduría General Gubernamental.*

*Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:*

...

*VI. Elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

...

*X. Otorgar a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, las prestaciones socioeconómicas que les correspondan."*

Del mismo modo el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, señala lo siguiente:

203311000 CAJA GENERAL DE GOBIERNO

OBJETIVO:

*Registrar, controlar y administrar los fondos, valores e inversiones del Gobierno del Estado, así como efectuar los pagos autorizados en el presupuesto de egresos, y diseñar y desarrollar los sistemas de control necesarios para la eficiente operación de la Caja General de Gobierno.*

**FUNCIONES:**

- Efectuar y controlar los pagos autorizados en el presupuesto de egresos y aquellos que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado.*
- Realizar la distribución y, en su caso, el pago de las nóminas de sueldos al personal contratado por el Gobierno del Estado.*

203413300 SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PAGOS

**OBJETIVO:**

*Entregar, en coordinación con la Dirección General de Recaudación, las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, por la prestación de sus servicios, y atender a los servidores públicos en la orientación y trámite de diversos conceptos de pago.*

**FUNCIONES:**

- Cotejar que los productos (cheques de nómina, listados de firmas y depósitos en cuenta) correspondan a lo registrado en reportes y prenóminas emitidas por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.*
- Proporcionar asesoría a las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal para ingresar a Sistema de Emisión de Comprobantes de Percepciones y Deducciones, a través de la red Internet en la página del Gobierno (g2g), para consultar los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes al pago de nómina quincenal, así como para detectar posibles inconsistencias para su eventual regularización.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por otra parte con respecto a los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina, el Sujeto Obligado en el multicitado Informe Justificado manifiesta que no cuenta con dichos catálogos y/o descriptores, los cuales corren la misma suerte que la nómina, la cual es generada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En ese sentido este Órgano Garante advierte que efectivamente la Secretaría de Finanzas es el Sujeto Obligado que cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente relativa a la nómina, así como los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, por lo que quedan a salvo los derechos del particular para presentar una nueva solicitud al Sujeto Obligado indicado, en apego al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la parte relativa al listado de personal docente y el tipo de función que realiza (docente, administrativo y personal de apoyo), el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado remite los oficios 205CE13000/0510/2016 y 205CE12000/0200/2016, manifestando que los servidores públicos de Carrera Magisterial, ahora Dirección del Programa de Promoción de la Función por Incentivos, se incorporan a la estructura de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, por lo que anexa el Listado de los Servidores Públicos adscritos a la citada Dirección. En tal virtud éste Instituto tiene por colmado el derecho de acceso a la información relativa a este punto.

Finalmente, por cuanto hace a los motivos de inconformidad relativos a la falta de búsqueda exhaustiva, indebida fundamentación y motivación así como la violación al principio de máxima publicidad, éste Órgano Garante advierte que devienen infundados, por las siguientes razones.

El Sujeto Obligado acreditó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, en virtud de que adjuntó los oficios de respuesta de los Servidores Públicos Habilitados de las áreas encargadas de poseer, generar o administrar la información solicitada (carteo), cumplimentándose así lo referido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra dice:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por otra parte, la fundamentación y motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado. En el entendido de que la debida fundamentación y motivación legal constituye la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*(Énfasis añadido.)*

Por tanto, existen argumentos lógico-jurídicos que permiten a este Órgano Garante considerar que la respuesta del Sujeto Obligado atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales ya que se apegan en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia Local.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuestas a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información remitida se dejan sin materia las inconformidades planteadas, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I y II...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Esto es así, ya que se, si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que, efectivamente no le había sido entregada, de manera completa, la información solicitada, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado atiende la solicitud inicial del recurrente y los puntos controvertidos; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de***

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02746/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016. BMC/ DGTC/JARB